

CONSTANCIA: Bello, Ant., 16 de diciembre de 2020; le informo Sr. Juez que se ha allegado escrito solicitando amparo de pobreza. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
RADICADO	050883103001 2020 00176 00
DEMANDANTE	HILDER GIOVANNY SALDARRIAGA PIZA
DEMANDADA	PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Tenemos que el demandante HILDER GIOVANNY SALDARRIAGA PIZA ha presentado directamente solicitud de Amparo de Pobreza. Sustenta su solicitud en el hecho que no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los gastos del proceso debido a su situación económica; con lo cual a juicio del Juzgado sustenta a satisfacción su solicitud de Amparo de Pobreza que hace, la cual fundamenta además en el contenido del Art. 151 del C.G.P.

Tenemos entonces que la norma que se acaba de citar preceptúa: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos[...]"

En el presente caso se cumple con el requisito de la norma citada en lo pertinente, conforme con lo acreditado al subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado.

Así las cosas, y toda vez que la solicitud de AMPARO DE POBREZA que antecede cumple en lo esencial los requisitos consagrados en los Arts. 151 y 152 del *Ibíd.*, se ha de conceder el amparo solicitado.

No obstante se advertirá al demandante que pese a la concepción del amparo, ha de suministrar los gastos mínimos necesarios para el impulso y buen término del proceso, tales como los que implique la notificación a la parte demandada, en los que se incluye el costo de las publicaciones de edictos por prensa o radio si fuere el caso.

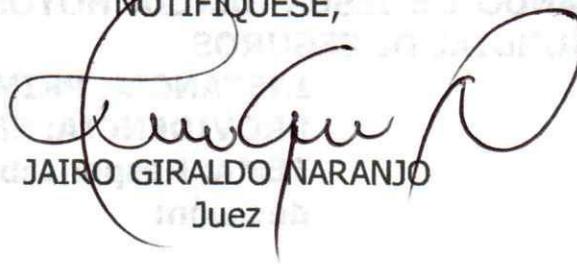
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER al señor HILDER GIOVANNY SALDARRIAGA PIZA el amparo de pobreza solicitado, por las razones esbozadas en la parte expositiva.

DESIGNAR como apoderado(a) del señor SALDARRIAGA PIZA en la señalada condición, al Dr: IVAN DARIO DURANGO ARIAS, identificado con la T.P: 231.728 del C.S.P de la J., quien venía actuando en calidad de apoderado de confianza de la aquí amparada.

No obstante, la concepción del Amparo SE ADVIERTE AL DEMANDANTE amparado, que debe suministrar los gastos mínimos necesarios para el impulso del proceso, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	001	fijado en la	
secretaria	del	Juzgado	el
14-01-2021		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la parte demandante allego solicitud de terminacion por pago total de la obligacion. Paso a su Despacho.

Bello, 16 de diciembre de 2020

secretario.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., diciembre dieciséis de dos mil veinte**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA YARUMAL
DEMANDADO: DIEGO ANDRES CONGOTE MONTOYA
RADICADO: **2015-00650**
ASUNTO: TERMINA POR PAGO
INTERLOCUTORIO:

En consonancia con la petición realizada en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicitan terminación por pago total de la obligación.

Por lo anterior y de conformidad con a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que expresa "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA;

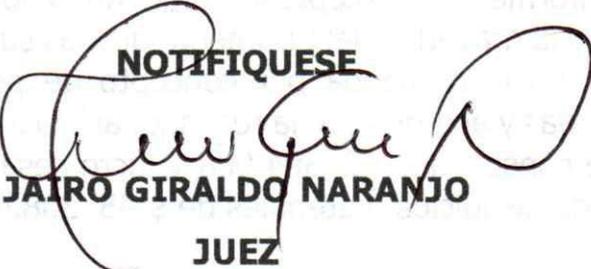
RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido por COOPERATIVA YARUMAL., en contra de DIEGO ANDRES CONGOTE MONTOYA, por pago total de la obligación ejecutivamente perseguida.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En caso de haber depósitos judiciales, serán entregados a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 001 fijado en la
secretaría del Juzgado el 14-01-2021 a las 8:00.a.m


Sebastian Jimenez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 16 de diciembre de 2020. Le informo Sr. Juez que se allega solicitud de aclaración frente al pago de honorarios. A despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., dieciséis de agosto de dos mil veinte

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
2016-00447

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede, solicita aclaración frente al pago de los honorarios a favor de los peritos, en el sentido de precisar que los gastos de dicha prueba debe ser asumida por ambas partes como se dijo en auto del 14 de marzo de 2018.

En atención a lo anterior, se clara el auto del día 16 de octubre de 2020, indicando que los gastos que implico la práctica de la pericia, serán a cargo de ambas partes en iguales proporciones, conforme se anotó en auto que adicono el decreto de pruebas del 14 de marzo de 2018 obrante a folios 207-208.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO MARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 001 fijado en la
secretaría del Juzgado el
14-01-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

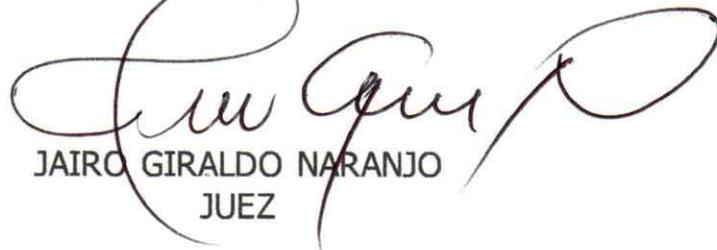
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, diciembre dieciocho de dos mil veinte

RDO. 2017-00680

ASUNTO: ORDENA OFICIAR

En atención al memorial que antecede y de acuerdo PCSJA20-11632 del 30/09/2020, artículo 14, mediante el cual dispuso: "... que para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del C.G.P; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea..", no es posible la fijación de fecha de remate. Por lo anterior, se ordena oficiar a la Direccional Seccional de Rama de la Judicial para que de manera conjunta con este Juzgado se programe fecha y hora de una nueva diligencia.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado N°	001	fijado en la	
secretaría	del	Juzgado	el
14-01-2021		a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO			

CONSTANCIA: Bello, Ant., 13 de enero de 2021; Sr. Juez, le informo que se allega solicitud aplazamiento de audiencia. A Despacho para que provea.

Secretario

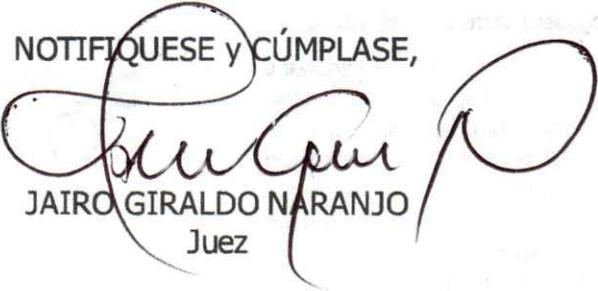
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., trece de enero de dos mil veintiuno

ASUNTO: NO APLAZA AUDIENCIA
2018-00429

El apoderado de la parte demandante en el presente proceso solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 14 de enero de 2021 a las 9:00am, por encontrarse incapacitado.

Por lo anterior y en vista que el Código lo faculta entre otras, a sustituir el poder en otro abogado y además el Art. *Artículo 5 del C.G.Preza... Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código*, no se accede a lo solicitado. Punto sobre el cual se le pone de presente al apoderado que a diferencia a lo señalado en el art 372 del C.G.P el art 373 Ibídem, no contempla la posibilidad de aplazarse la audiencia de instrucción y juzgamiento, situaciones que reafirma la inviabilidad de lo pretendido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 001 del día 14 de enero de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 16 de diciembre de 2020; Sr. Juez, se allega respuesta a la demanda, vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

Secretario

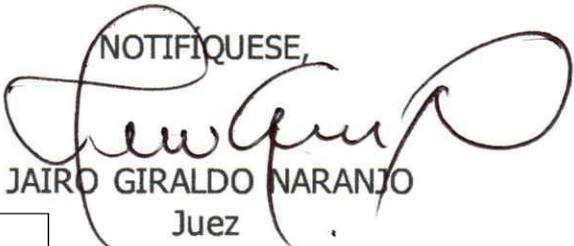
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2019-00407-00

Toda vez que dentro del presente asunto ya fue notificado la demandada Construir Obras Civiles S.A.S. identificada con NIT900510365-6 y representada legalmente por JULIO CESAR VÉLEZ ORTIZ, el cual contesto la demandada, se procede por parte del Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

Construir Obras Civiles S.A.S. identificada con NIT900510365-6 y representada legalmente por JULIO CESAR VÉLEZ ORTIZ, fue notificada por conducta concluyente, mediante auto del día 07 de diciembre de 2020, notificado por estados el día 10 de diciembre de 2020, contestando dentro de la oportunidad legal previamente establecida, negando algunos de los hechos de la demanda, proponiendo excepciones previas y oponiéndose a las pretensiones.

Vista constancia y escrito que antecede, se reconoce personería al Dr. EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO., con T.P. 72.175 del C. S. de la J., para que continúe representando los intereses del demandado en éstas diligencias, Construir Obras Civiles S.A.S. identificada con NIT900510365-6 y representada legalmente por JULIO CESAR VÉLEZ ORTIZ en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>001</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	14-01-2021 a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., dieciséis de diciembre de dos mil veinte

PROCESO	DECL. VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)
RADICADO	050883103001 2019 00407 00
LLAMANTE	CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S
LLAMADA	SEGUROS DEL ESTADO S.A
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Toda vez que el escrito de llamamiento en garantía ha sido presentado dentro del término para hacerlo (traslado de la demanda), el cual se ajusta a los preceptos de los Arts. 65 y 66 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR y dar trámite al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hacen el demandado CONSTRUIR OBRAS CIVILES S.A.S, a través de apoderado judicial, a SEGUROS DEL ESTADO S.A, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA instaurado por PARROQUIA SAN ANTONIO MARIA CLARET.

2. Cítese a la llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A, en la forma dispuesta en el Art. 66 ibídem., señalándole un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que intervenga en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 001 del día 14 de enero de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

2020-00083

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte **Demandada**, así:

Cuaderno Nro. 1

F- SN	ORIP	\$ 37.500,00
F- SN.	AGENCIAS	\$14.000.000,00
TOTAL		<u>\$14.037.500,00</u>

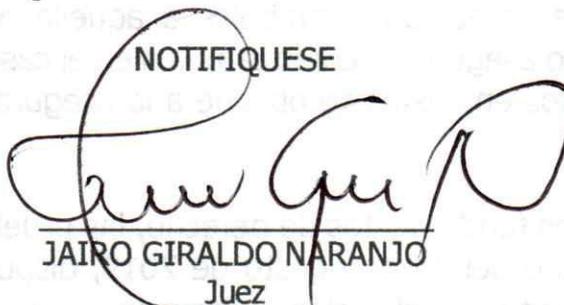
Son: **CATORCE MILLONES, TREINTA y SIETE MIL, QUINIENTOS PESOS M/L.**

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Catorce de diciembre del dos mil veinte

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL del CIRCUITO en ORALIDAD de Bello, Antioquia
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR, que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 001
el día de hoy: 14-01-2021 fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Catorce de diciembre de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante, el día 18 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico demandascivctobello@cendon.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole por reparto a este Juzgado para su conocimiento. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Catorce de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00226

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá adecuar tanto la demanda como el poder a las formalidades que trata el Decreto 806 de 2020.

3-. Se deberá aclarar la pretensión segunda.

4-. Se deberán corregir las pretensiones de la demanda, pues las mismas denotan una clara indebida acumulación de éstas, pues la pretensión quinta no es una consecuencia de la pretensión principal y ambas no resultan acumulables si se tiene en cuenta los

RADICADO N°. 2020-00226-00

presupuestos y trámite de la pretensión de restitución y la pretensión de rendición de cuentas impetrada, son diferentes.

5-. Se deberá corregir la pretensión sexta, esto, en razón de que en el presente evento no resulta plausible la integración por pasiva de las personas citada en dicho numeral, pues éstos no se encuentran llamados, según se expone en los hechos de la demanda, a rendir cuentas, razón por la cual no se trata de litisconsortes necesarios. Por lo anterior, será la parte demandante, quien, si lo considere necesario, deberá vincular en la demanda y en el poder anexado en la misma, a las personas relacionada como litisconsortes.

6-. Se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 379 del Código General del Proceso.

7-. Se deberá acreditar que se agotó la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Al respecto, se le pone de presente a la parte demandante, que la allegada no cumple con los presupuestos que trata la ley 640 de 2001.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

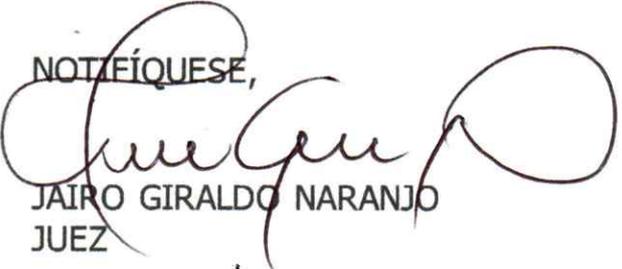
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 001 fijado en la
secretaría del Juzgado a las 8:00.a.m
14-01-2021